

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado en sesión de diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-05-001-2015-00021-02**
Demandante: **CARMEN ARIAS ZÚÑIGA**
Demandado: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**
- COMFAMILIAR HUILA
Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Asunto: **APELACIÓN DE AUTO**

ASUNTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de 16 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, que libró mandamiento de pago en los términos previstos en el artículo 100 del C.P.T.S.S. y 468 del C.G.P.

ANTECEDENTES

CARMEN ARIAS ZÚÑIGA, promovió demanda ejecutiva, solicitando que se librara mandamiento de pago sobre las condenas proferidas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva en sentencia de 2 de diciembre de 2015 y revocadas parcialmente por esta Corporación en decisión de 29 de agosto de 2018, con ocasión al proceso ordinario laboral adelantado contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR HUILA.

Adicionalmente, solicitó el decreto de las medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en Bancolombia en favor de la entidad ejecutada.



EL AUTO APELADO

El 16 de octubre de 2018, el juez de instancia libró mandamiento de pago en favor de la señora Carmen Arias Zúñiga y en contra de Comfamiliar Huila, por la suma total de \$ 30.948.254 discriminada en los conceptos de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido injustificado y sanción moratoria reconocidas en su favor; y puntualmente en su literal F) dispuso: *«La sanción moratoria por la suma de Diecisiete Millones Ochocientos Noventa Y Seis Mil Ochocientos Noventa Y Seis Mil Ochocientos Pesos (17.896.800.). Suma que deberá ser actualizada hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.» (sic).*

Al tiempo, decretó el embargo y retención de las sumas de dinero de la cuenta solicitada, limitándolo a la suma de \$46.422.381.

EL RECURSO

El apoderado judicial de la demandante, interpuso recurso de apelación contra la decisión, al considerar que la suma consignada en el literal F) por concepto de sanción moratoria, es errónea, toda vez que, el resultado de multiplicar el salario devengado por la demandante (\$775.500) por los 24 meses previstos en el artículo 65 del C.S.T., corresponde al valor de \$18.612.000 y no a \$ 17.896.800.

Agregó, que no es admisible que en el mismo literal se exprese que la suma por concepto de sanción moratoria deberá ser actualizada hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, *«cuando debería ejecutarse también al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria que se han causado desde el mes 25, es decir desde el 5 de julio de 2016 hasta la fecha en que el pago se haga efectivo» (sic)*, suma que según su dicho, para el día de la presentación de la demanda ejecutiva asciende a \$ 9.313.529.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; la entidad demandada, fuera del contexto del recurso de apelación que ocupa la atención de la Sala, dirigió sus argumentos a sostener que las costas y agencias en derechos en primera y segunda instancia fueron fijadas conforme los criterios jurídicos de proporcionalidad, transparencia, legalidad y las tarifas establecidas en la Ley, solicitando mantener las sumas fijadas sobre dichos conceptos.

La parte demandante, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se advierte que el auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S., toda vez que en su numeral octavo contempla el recurso de apelación contra el que «*decida sobre el mandamiento de pago*», razón que habilita a la Sala para realizar el estudio de los argumentos impugnativos.

Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si el juez de primera instancia libró erróneamente el mandamiento de pago, sobre el concepto de sanción moratoria y al haber ordenado su actualización hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, cuando a juicio del recurrente debió ejecutarse con los intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre inversión certificados por la Superintendencia Bancaria, desde el 5 de julio de 2016.

Para resolver el cuestionamiento planteado, es necesario advertir que la ejecución de las sumas solicitadas provienen de una decisión judicial, existiendo un título ejecutivo, que contempla una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y que de conformidad con lo expuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso previene que «*el juez librará mandamiento*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



*ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia»; razón por la cual es necesario remitirnos a las decisiones de primera y segunda instancia proferidas en el trámite ordinario, para así determinar si el monto ejecutado por sanción moratoria e intereses, se ajustan a los considerados por el *a quo*.*

Al respecto, la sentencia de 29 de agosto de 2017 proferida por esta Corporación al resolver la alzada, sobre el punto controvertido determinó:

«PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL QUINTO de la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2015 y en su lugar se **CONDENA** a Comfamiliar del Huila a pagar a favor de la demandante la suma de \$ 17.896.800 por concepto de sanción moratoria, conforme al artículo 65 del C.S.T., comprendida entre el 4 de julio de 2014 al 4 de julio de 2016, a partir del 5 de julio de 2016 hasta cuando el pago total de lo adeudado por concepto de prestaciones sociales se verifique, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera de Colombia.»

De donde, se puede concluir que la suma consagrada por concepto de sanción moratoria en la providencia recurrida se encuentra acertadamente ejecutada, pues lo fue por \$17.896.800, en estricta estipulación de lo contemplado en el título ejecutivo base recaudo (sentencia), no encontrando prosperidad el primer reparo.

No obstante, distinta es la situación respecto de los intereses moratorios que reclama la parte demandante, porque la sentencia dispuso el reconocimiento de la sanción moratoria frente al periodo comprendido entre el 4 de julio de 2014 y el 4 de julio de 2016, y a su vez consagró que a partir del 5 de julio de 2016 y hasta cuando el pago total de lo adeudado por concepto de prestaciones sociales se verifique, Comfamiliar del Huila en calidad de empleador, debe pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, de donde la orden impartida en el inciso segundo del literal F del proveído que libró mandamiento no se acompasa con lo señalado, pues se limitó a ordenar que *«la suma deberá ser actualizada hasta que se haga efectivo el pago de la obligación» (sic).*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Razón por la cual encuentra fundamento el segundo reparo del ejecutante, y deberá modificarse el literal F) del numeral primero del mandamiento de pagó, atendiendo la ejecución de la condena por intereses moratorios.

COSTAS

Por haber prosperado parcialmente el recurso de alzada, no habrá condena en costas de segunda instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR EL LITERAL F DEL NUMERAL PRIMERO del auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, el cual quedara así:

«F. La sanción moratoria por la suma de diecisiete millones ochocientos noventa y seis mil ochocientos noventa y seis mil ochocientos pesos (\$17.896.800.)

Intereses moratorios a partir del 5 de julio de 2016 a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta la fecha en que el pago se haga efectivo.»

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el proveído recurrido.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia conforme las motivaciones expuestas.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



CUARTO: **DEVOLVER**, cumplido el trámite de secretaría, el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Código de verificación:

6526b75a03a8160b32d3517cdcaab7e26de40314a776ed6452feaf4832

1811b9

Documento generado en 26/07/2021 03:33:52 PM